

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 8768 del 30 de septiembre de 2019 ✓

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 8768 del 30 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE, ahora CORPORACIÓN DESARROLLAR, identificada con NIT 900.414.584-1**”, fue notificada por medios electrónicos, de conformidad con la autorización que reposa en el folio 232 de la carpeta No. 2 de la entidad, el primero (01) de octubre de 2019, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, cuyo término venció el 16 de octubre de 2019, no interpuso recurso de reposición, por lo tanto, se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.* ✓

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra - Sonia Alexandra Pulido - Oficina de Aseguramiento de la Calidad ✓

RESOLUCIÓN No.

8768 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1**"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, identificada con NIT **900.414.584-1**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició por quejas presentadas por un ciudadano mediante correos electrónicos de fechas 4, 11¹ y 16² de marzo de 2016, en las cuales se plantean presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**³, en el corregimiento del Chocho, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, y se remiten unos registros fotográficos.

Posteriormente, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través de memorando del 8 de agosto de 2016 radicado con el No. I-2016-080307-0101, envió a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad una denuncia telefónica del 19 de julio de 2016 en la cual una ciudadana manifestó que el Centro de Desarrollo Infantil Mi pequeño Mundo, administrado por la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, no estaría funcionando en las condiciones requeridas⁴.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, determinando con el correspondiente estudio de caso, que la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, estaba ejecutando contratos de aporte con la Regional Sucre, razón por la cual era necesario realizar auditoría a dicha entidad y a una muestra de sus unidades de servicio⁵.

Que, mediante auto del 3 de octubre de 2016, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, ordenó realizar auditoría a la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR** y a una muestra de sus unidades de atención de la modalidad institucional – Centro de Desarrollo Infantil, ubicadas en los municipios de Sincelejo, departamento de Sucre. Así mismo, se dispuso que la auditoría se

¹ Folios 96 al 101 de la Carpeta No. 1 CDI Mi pequeño Mundo

² Folios 14 a 17 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³ Mediante acta número 2 del 3 de diciembre de 2018 suscrito por la Asamblea de Asociados registrado en la Cámara de Comercio de Sincelejo bajo el número 19431 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el 10 de enero de 2019, la persona jurídica **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** cambió su nombre por **CORPORACIÓN DESARROLLAR**.

⁴ Folios 5 al 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ Folios 1 al 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

8768

30 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
**CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN
DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1**"*

realizaría los días 11 y 12 de octubre de 2016, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁶.

Que la Auditoría se efectuó los días 11 y 12 de octubre de 2016, en la sede administrativa de la referida Corporación y en una de sus Unidades de Atención (Centro de Desarrollo Infantil Mi Pequeño Mundo), y se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, atendieron tal diligencia⁷.

Que, mediante oficio del 5 de diciembre de 2016, radicado con el No. S-2016-646688-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, envió al representante legal de la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, copia de los informes de la auditoría⁸ efectuada en su sede administrativa y en el Centro de Desarrollo infantil Mi Pequeño Mundo⁹.

Que mediante comunicación electrónica del 09 de julio de 2018, recibido por el operador el mismo día como consta en la certificación de entrega al destinatario corporacionalianzalider@gmail.com¹⁰, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 22 de diciembre de 2016¹¹.

Que mediante Auto No. 065 del 22 de mayo de 2018, se formularon dos (2) cargos a la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, identificada con NIT 900.414.584-1, por el presunto incumplimiento del manual operativo y las guías técnicas establecidas por el ICBF para operar la modalidad Institucional – Centro de Desarrollo Infantil, y de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y por no haber entregado los libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de las auditorías que se realizaron los días 11 y 12 de octubre de 2016, en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio¹².

Que mediante acta número 2 del 3 de diciembre de 2018 suscrito por la Asamblea de Asociados registrado en la Cámara de Comercio de Sincelejo bajo el número 19431 del libro I del Registro de Entidades sin Anímo de Lucro, el 10 de enero de 2019, la persona jurídica **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** cambió su nombre por **CORPORACIÓN DESARROLLAR**¹³.

Que en consecuencia de lo anterior, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Sucre remitió al Representante Legal de la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, la citación radicada con el No. S-2018-338114-7000 del 14 de junio de 2018¹⁴ con el fin de que compareciera a las instalaciones de

⁶ Folio 19 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folios 22 al 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y 116 al 162 de la Carpeta No. 1 CDI Mi Pequeño Mundo

⁸ Folios 78 al 87 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y 267 al 320 de la Carpeta No. 2 CDI Mi Pequeño Mundo

⁹ Folio 90 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folios 153 a 155 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folios 108 a 110 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folios 121 a 135 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folio 219 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁴ Folio 146 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 8768 30 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
**CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN
DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1"***

la Oficina Jurídica de la Regional para efectuar la notificación personal del Auto de Cargos No. 065 del 22 de mayo de 2018, la cual fue devuelta por causal "no se encuentra en la dirección"¹⁵, de acuerdo con la información suministrada por la Regional, por lo que se solicitó que se realizara nuevamente el trámite a la Dirección de la Corporación registrada en el Registro Único Empresarial -RUES -¹⁶, citación que fue devuelta con causal "No reside"¹⁷.

Que frente a la imposibilidad de entregar las citaciones remitidas a la Representante Legal de la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, se procedió a citar por medios electrónicos con el fin de asegurar la comparecencia al proceso¹⁸, de conformidad con la certificación de entrega remitida al correo electrónico visible a folio 166 de la Carpeta 1 de la Entidad.

Que la Representante Legal no compareció para efectuar la notificación personal del Auto de Cargos No. 065 del 22 de mayo de 2018 y, en consecuencia, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad procedió a realizar la notificación por aviso solicitando hacerlo de forma conjunta a la Regional mediante comunicación electrónica del 28 de marzo de 2019¹⁹, toda vez que las citaciones fueron devueltas por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 - 72, con causal "No reside".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a publicar el aviso junto con la copia del Auto en las carteleras de la Sede de la Dirección General²⁰, de la Regional ICBF Sucre²¹ y en la página web del ICBF²², desde el 01 de abril de 2019 a las 8:00 a.m., hasta el 5 de abril de 2019 a las 5:00 p.m.²³.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Auto de cargos No. 065 del 22 de mayo de 2018 quedó notificado el 8 de abril de 2019, venciendo el término para presentar descargos el 2 de mayo del mismo año, sin embargo, la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, no se manifestó al respecto.

Que, mediante Auto de Trámite No. 046 del 05 de junio de 2019²⁴, se incorporaron y tuvieron en cuenta las pruebas documentales que reposan en el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Corporación investigada; en consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante comunicación electrónica remitida a la dirección de correo jocripema@hotmail.com, de 13 de junio de 2019, de conformidad con la autorización otorgada por la representante legal de la investigada²⁵, envió comunicación del Auto de Trámite No. 046 del 05 de junio de 2019²⁶ a la representante legal, la cual fue recibida en el mismo día, como consta en el correspondiente certificado de entrega remitido al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co visible a folio 234 de la Carpeta No. 2 de la

15 Folio 147 de la carpeta de la entidad

16 Folios 149, 150 y 156 de la carpeta de la entidad

17 Folios 161 a 163 de la carpeta de la entidad

18 Folio 164 a 166 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

19 Folio 199 de la Carpeta No. 1 de la entidad

20 Folios 201 a 216 de la carpeta No. 2 de la entidad

21 Folio 218 de la Carpeta No. 2 de la entidad

22 Folio 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

23 Folios 200 al 216 de la carpeta No. 2 de la entidad

24 Folios 229-230 de la carpeta No. 2 de la Entidad

25 Folio 232 de la Carpeta No. 2 de la entidad

26 Folios 233 y 234 de la Carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 8768 30 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
**CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN
DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1"***

Entidad. Por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión el cual venció el 28 de junio de 2019.

Que, la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, con NIT 900.414.584-1 no presentó alegatos de conclusión, de conformidad con la consulta realizada tanto a la Regional Sucre como a la Oficina de Gestión Documental de la Sede de la Dirección General²⁷.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

Dado que, esta Dirección General notificó por aviso el Auto de Cargos No. 065 de 22 de mayo de 2018, que fue publicado en la Regional Sucre, en la Sede de la Dirección General y en la página web del ICBF, el cual quedó notificado el día siguiente a la desfiguración del mencionado aviso, esto es, el 08 de abril de 2019, y que se le concedió a la Corporación investigada a través del mismo en su artículo quinto el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso.

Que el término anterior venció el 02 de mayo de 2019, por lo que se elevó consulta ante el grupo de gestión documental del ICBF en la Sede de Dirección General y en Regional Sucre el 04 de junio de 2019, para determinar si la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, había allegado escrito de descargos al Auto de Cargos No. 065 del 22 de mayo de 2018, sin que los mismos se recibieran conforme respuesta del mismo día por parte de la Regional Sucre²⁸.

En conclusión, la Representante Legal de la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, no presentó escrito de descargos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de descargos y verificada la falta de presentación de los mismos, se procedió a proferir el Auto de Trámite No.046 de 05 de junio de 2019 por el cual se corrió Traslado para alegar dentro del presente proceso, la Representante Legal de la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2019, autorizó al ICBF para que realizara comunicaciones y notificaciones al correo jocripema@hotmail.com, dirección a la que le fue comunicado el mencionado Auto el 13 de junio de 2019²⁹, como consta en el correspondiente certificado de entrega visible a Folio 234 de la Carpeta No. 2 de la Entidad. Que una vez verificado con el área de Gestión Documental³⁰, se estableció que la Representante Legal no presentó alegatos de conclusión, a pesar de tener conocimiento del desarrollo del trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que autorizó la remisión de comunicaciones y notificaciones a su correo electrónico³¹ visible a folio

²⁷ Folios 235 al 238 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁸ Folios 226 y 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁹ Folios 233 al 234 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁰ Folios 235 – 238 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³¹ Folio 232 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

3478

RESOLUCIÓN No. 8768 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1"

232 de la Carpeta No. 2 de la Entidad, así mismo, al correo institucional reportado en el registro mercantil se remitieron en varias oportunidades comunicaciones como la de inicio del proceso y la citación para la notificación personal del Auto de Cargos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados³², sin embargo, es necesario advertir que, a pesar de haberse surtido en debida forma las notificaciones de todas las etapas procesales por parte de esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Representante Legal de la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** ahora **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, optó por no ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que no presentó descargos, pruebas ni alegatos.

Es importante señalar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

*"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"³³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos sancionatorios, el auto de

³²(Folio 121 al 135 de la Carpeta No. 1. De la Entidad, Auto de cargos No. 065 del 22 de mayo de 2018 "(...)CARGO PRIMERO: La **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, identificada con NIT. 900.414.584-1, presuntamente habría incumplido el manual operativo y las guías técnicas establecidas por el ICBF para operar la modalidad institucional - centro de desarrollo infantil, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría de las visitas que se realizaron los días 11 y 12 de octubre de 2016, en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio (...) y CARGO SEGUNDO: La **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, identificada con NIT. 900.414.584-1, presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, el manual operativo establecido por el ICBF para la modalidad institucional - centro de desarrollo infantil y no entregado los libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF, conforme a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó el día 12 de octubre de 2016 en su sede administrativa (...)"

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 8768 30 SEP 2019

*“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN
DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1”*

cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte los artículos 67 y 68 del CPACA, establecen las formalidades para surtir la notificación personal:

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico.* Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. *En estrados.* Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

2018 RESOLUCIÓN No. 8768 30 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
**CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN
DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1**"*

En cumplimiento de lo anterior, y de lo ordenado en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 065 del 22 de mayo de 2018, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, notificó por aviso publicado de forma simultánea en las carteleras del ICBF -Regional Sucre y Sede de la Dirección General, así como en la página web del ICBF³⁴ el 08 de abril de 2019, como se describió en el acápite de antecedentes, a la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** hoy **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, sin embargo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, la investigada no presentó descargos, venciendo la oportunidad legal el 02 de mayo del mismo año.

Así mismo, y luego de lograr retomar el contacto con la Corporación, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante comunicación electrónica remitida a la dirección de correo jocripema@hotmail.com, de 13 de junio de 2019, de conformidad con la autorización remitida por la representante legal de la Investigada³⁵, del Auto de Trámite No. 046 del 05 de junio de 2019, a la representante legal, fue recibida en el mismo día, como consta en el correspondiente certificado de entrega remitido al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folio 234 de la Carpeta No. 2 de la Entidad³⁶. se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión, el cual vencía el 28 de junio de 2019.

No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** hoy **CORPORACIÓN DESARROLLAR** no presentó alegatos, venciendo la oportunidad legal el día 28 de junio de 2019.

De acuerdo con lo expuesto y en vista que la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** hoy **CORPORACIÓN DESARROLLAR**, no controvertió ni desvirtuó los cargos que se le formularon mediante el Auto No. 065 del 22 de mayo de 2018, esta Dirección General una vez revisadas las pruebas allegadas al expediente, confirma el incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y el incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, para operar la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil- Institucional, y que se encontraban vigentes para la fecha de la auditoría, conforme los cargos y hallazgos que se indican de la siguiente manera:

"(...)

CARGO PRIMERO: La **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE**, identificada con **NIT. 900.414.584-1**, presuntamente habría incumplido el manual operativo y las guías técnicas establecidas por el ICBF para operar la modalidad institucional - centro de desarrollo infantil, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría de las visitas que se realizaron los días 11 y 12 de octubre de 2016, en su sede administrativa y en una de sus unidades de servicio, así:

SEDE ADMINISTRATIVA:

Componente técnico:

³⁴ Folio 199 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y de la 200 a la 218 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁵ Folio 232 de la Carpeta No.2 de la Entidad

³⁶ Folios 233 y 234 de la Carpeta No.2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 8768 30 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN
DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1"*

- La entidad no allegó el registro de las dos primeras tomas trimestrales de datos antropométricos de la base de datos Cuéntame.

UNIDAD DE SERVICIO: CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL MI PEQUEÑO MUNDO

Componente legal:

- El Centro de Desarrollo Infantil "Mi Pequeño Mundo", administrado por la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE, no tenía concepto de uso del suelo permitido o compatible para Jardín Infantil, Centro de Desarrollo Infantil o Institución Educativa.
- El Centro de Desarrollo Infantil "Mi Pequeño Mundo" administrado por la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE, no contaba con Licencia de Construcción expedida para su funcionamiento si(sic) se encontraba en un inmueble construido a partir de 2011 o certificado expedido por la secretaria de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces si el inmueble fue construido antes del año 2011, que evidencie que la infraestructura es apta para su funcionamiento.

Componente técnico:

- Las fichas de caracterización de los siguientes niños y niñas no tenían diligenciado:
 - (...), (...), (...) y (...), la sección C2 correspondiente a "condición especial del padre o madre cabeza de hogar"
 - (...), (...) y (...), la sección A13 correspondiente a "grupo étnico en el que se identifica el beneficiario"
 - (...) no contaba con nombre y parentesco - nombre, firma y parentesco de quien responde la ficha del módulo
 - (...): A1, "Tipo de beneficiario"
 - (...): falta diligenciar C4, "pertenece a población prioritaria de"
 - (...): A9, "sexo"
 - (...): F16, "¿el niño o niña presenta discapacidad?"
- Ninguna de las fichas de caracterización tenía diligenciado el apartado F11 correspondiente a "citas diferentes a las de crecimiento y desarrollo."
- No se evidenciaron soportes de construcción del Pacto de Convivencia con la participación de niños y niñas.
- Los niños (...) y (...), no contaban con el carné de Crecimiento y Desarrollo actualizado para la edad.
- El almacenamiento de Bienestarina era inadecuado, dado que se encontraba sobre una estiba pegada a la pared y sin la adecuada rotulación.
- No contaba con el Kardex de Bienestarina.
- Las condiciones de almacenamiento en seco eran inadecuadas, dado que los alimentos perecederos no contaban con rótulo de identificación con fecha de ingreso y fecha de vencimiento y se encontraban sobre un estante oxidado y entibas pegadas a la pared.
- Las condiciones de almacenamiento de los huevos eran inadecuadas, dado que estaban en su empaque original de cartón y sin la adecuada rotulación.
- Las condiciones de almacenamiento en frío eran inadecuadas, dado que el rótulo de identificación no contenía fecha de ingreso y fecha de vencimiento para las carnes.

RESOLUCIÓN No. 8768 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1**"

- La información documentada del servicio de alimentación, no contaba con el registro diario del control de temperatura de los equipos de refrigeración.
- No contaba con soportes de socialización de los programas de micronutrientes adelantados por el sector salud.
- El momento de comer, no se encontraba establecido en el Proyecto Pedagógico.
- El momento de sueño que iba desde las 12:30 p.m. hasta las 2:30 p.m., y no se encontraba establecido en la Planeación y el Proyecto Pedagógico.
- No contaba con un documento que estuviera enfocado a las actividades de fortalecimiento del bienestar, seguridad y buen trato.

Componente administrativo:

- La proporción de las maestras no era coherente con el número de niños y niñas atendidos, dado que atendían a treinta y tres (33) niños y niñas menores de dos (2) años y ciento cuarenta y nueve (149) niños y niñas entre los dos (2) y los cinco (5) años de edad, por lo tanto, hacía falta una (1) maestra.
- El techo raso de la cocina le hacía falta una lámina.
- En la zona común que se encontraba ubicado el comedor, los baños mixtos No 1 para los niños y niñas y el aula 1B, habían goteras.
- Las paredes del frente de los baños Mixtos No 2 y la zona se encontraban con moho.
- La parte inferior del área externa de las aulas tenían moho.
- La pared de la zona del lavadero detrás del aula 1A - Kiosko, se encontraba con moho.
- Una pared del baño Mixto No 1, tenía un hueco.
- El lavadero se encontraba sin mecanismo de aislamiento que impidiera el paso de los niños y las niñas.
- En el lavadero, la zona de cambio de pañal, en el baño mixto No 2, se encontraban elementos como jabón en barra, jabón líquido al alcance de los niños y las niñas.
- En el baño de adultos estaba ubicado al lado de la bodega de alimentos y de las aulas de Nivel 3C y Nivel 3A, había un balde con agua sin mecanismo de protección al alcance de los niños y las niñas.
- En el baño mixto No 1, se encontraba ubicada una caneca con agua sin mecanismo de protección al alcance de los niños y las niñas.
- En el baño de adultos, el mecanismo de seguridad establecido permanecía abierto generando permitiendo el paso de los niños y niñas.
- Frente al aula del Nivel 1A - Kiosko, estaban ubicado un lavamanos a línea infantil con tornillos al alcance de los niños y las niñas generando riesgo.
- El área común entre la cocina y el aula de Nivel 1A - Kiosko, se encontraba un espacio que tenía un altibajo de 40 cms, sin mecanismo de protección que impidiera el paso de los niños y las niñas.
- Detrás del aula del Nivel 1A - Kiosko, se encontraba ubicada una canaleta sin mecanismo de aislamiento que impidiera el paso de los niños y las niñas.
- En la zona del depósito de basuras, estaban ubicados los traperos, las escobas y los baldes, no contaba con mecanismo de aislamiento que impidiera el paso de los niños y las niñas.
- Los lavamos que se encontraban ubicados frente al lavadero estaban percutidos.
- La zona de cambio de pañal era que material de concreto generando riesgo para los niños y las niñas que eran atendidos en el área.

RESOLUCIÓN No.

8768

30 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1**"

- La capacidad instalada de las aulas no es acorde con el cupo contratado, dado que atendían a ciento ochenta y dos (182) niños y niñas y contaban con una infraestructura para la atención de ciento veinticinco (125) beneficiarios.
- La capacidad instalada del comedor no era acorde al número de niños y niñas atendidos por el turno, dado que contaba con 0,65 mts² por beneficiario atendido y el Manual Operativo – Servicios de Educación Inicial Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional – 2014 establece 0.8 metros cuadrados por niño y niña.
- No contaban con un espacio con los requisitos para brindar el servicio de Sala Cuna establecidas en el Manual Operativo – Servicios de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Institucional – 2014, para la atención de los treinta y tres (33) niños y las niñas menores de dos (2) años de edad.
- La zona del depósito no estaba construida en materiales de fácil limpieza y desinfección.
- Se evidenció una baja proporción de material didáctico según el número de niños y niñas atendidos.
- No realizaron simulacros con participación de los niños y niñas beneficiarios del Centro de Desarrollo Infantil.
- No contaban con un mecanismo claro y estructurado que permitiera registrar, analizar y generar acciones de mejora sobre las sugerencias, quejas y reclamos.
- No contaban con la proporción de baños a línea infantil según el número de beneficiarios atendidos.
- No contaban con los requerimientos para una zona de lavandería.
- No contaban con los requerimientos para zona de depósito de basuras.

Normas presuntamente violadas:

El artículo 44 de la Constitución Política.

Los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006.

Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, versión 1.0, en el numeral 2.8 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil, en los siguientes componentes:

- Componente Familia, comunidad y redes, estándares 1 y 5.
- Componente Salud y Nutrición, estándares 10 y 19.
- Componente Proceso Pedagógico y Educativo, estándares 24, 25 y 26.
- Componente Talento Humano, estándar 31.
- Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándares 35, 36, 38, 40 y 46.
- Componente Administración y Gestión, estándar 56.

Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 6.0. del 19/07/2016, 9. Valoración y Seguimiento del Estado Nutricional y de Salud, en el numeral 9.4. Sistema de Información del Seguimiento Nutricional y Anexos Nos. 2 Guía General de Bienestarina®, Almacenamiento, Formas de Almacenamiento, Rotación y control

RESOLUCIÓN No. 8768

30 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN
DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1"

de existencias y 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, procesos con alimentos en los servicios de alimentación, Almacenamiento, Almacenamiento Seco, Almacenamiento frío.

Guía No. 1 Orientadora Para la Compra de Dotación para las Modalidades de Educación Inicial en el Marco de una Atención Integral del ICBF, Versión 2.0., del 30 de octubre de 2014, 2. Listado de dotación, en el numeral 2.1. Listado dotación para modalidades institucionales, Tablas Nos. 7 y 8.

Guía Nro. 7 Para la Prevención y Atención de Accidentes y Situaciones de Emergencia Modalidades de Educación Inicial del ICBF, versión 1.0 del 30/10/2014, en el Capítulo IV. Plan de emergencias, en el numeral 2. Protocolos de acción.

Guía No. 10 para la Construcción del Plan Operativo para la Atención Integral – POAI, emitida por el ICBF, versión 2.0., del 30 de octubre de 2014, en el numeral 1.3.2. ¿En qué consiste el componente proceso pedagógico y educativo?, ¿Qué aspectos deben definirse en el proyecto pedagógico?, en el numeral 6 Planificación pedagógica. (...)"

Para el análisis de los hallazgos que componen el citado cargo, es pertinente resaltar que los soportes que reposan en el expediente relacionados con las situaciones evidenciadas por el equipo auditor corresponden a la auditoría realizada en el mes de octubre de 2016, los informes de fecha 26 y 27 de octubre fueron comunicados el 05 de diciembre de 2016, y sumado a ello la Investigada no fue contratada para la vigencia 2017, lo cual repercutió en la desatención del presente Proceso Administrativo Sancionatorio y la ausencia de remisión de documentos encaminados a desvirtuar los hallazgos elevados.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a establecer que, en virtud de la mencionada ausencia de soportes y de que la Corporación optó por no ejercer su derecho de contradicción en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se declara probado el Cargo Primero por cuanto la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE, hoy CORPORACIÓN DESARROLLAR, y por tanto se afirma que incurrió en la falta contenida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, por *"No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"*

Al respecto, esta Dirección General considera que las situaciones que se encontraron probadas respecto del Cargo Primero, esto es hallazgos de carácter legal, técnico y administrativo, y que, al concurrir las mencionadas situaciones evidenciadas en la Auditoría realizada los días 11 y 12 de octubre de 2016, se generó un ambiente en el que no se garantizaban las condiciones de infraestructura y operación del CDI, lo cual impedía la adecuada prestación del servicio, impidiendo la realización de la finalidad de la modalidad, la cual consiste en la *"prestación de un servicio institucional que busca garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral"*³⁷, en consecuencia al sumar los hallazgos que se encontraron demostrados, se evidencia que la Corporación investigada no

³⁷ <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortafolioICBF/all/cdi>

RESOLUCIÓN No. 8768 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1"

cumplía con las actividades, requisitos de infraestructura ni legales, que permitieran la adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, lo cual impedía que se cumplieran los objetivos de la Modalidad Centro de Desarrollo Infantil – Institucional.

En conclusión, al no desvirtuarse las fallas en la documentación de las historias de los usuarios, el indebido manejo de los alimentos y la bienestarina, la desproporción del personal respecto de la cantidad de usuarios del CDI, así como las fallas en el manejo de las reservas de agua, el acceso a lugares y elementos que tenían la potencialidad de causar daño a los usuarios, entre otros, hacen que se evidencie y declare probado que las condiciones en la que era prestado el servicio no eran las adecuadas para el cumplimiento de su finalidad como CDI.

"CARGO SEGUNDO: La **CORPORACIÓN ALIANZA LIDER CAPITULO SUCRE**, identificada con **NIT. 900.414.584-1**, presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, el manual operativo establecido por el ICBF para la modalidad institucional – Centro de Desarrollo Infantil y no entregado los libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF, conforme a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó el día 12 de octubre de 2016 en su sede administrativa, así:

Componente financiero:

- No se presentaron libros de contabilidad del año 2015 hacia atrás.
- Se registraron diferencias entre las cifras reveladas en los Libros de Contabilidad, los Estados Financieros y la Declaración de Renta del año 2015 de la siguiente manera:

Cuenta Contable	Libro Mayor y Balances a diciembre de 2015	Estados Financieros a diciembre de 2015	Declaración de Renta año 2015	Diferencia Económica
DISPONIBLE	\$- 392.976.446	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	\$-390.976.446
DEUDORES	\$ 53.464	\$42.500.000	\$ 42.500.000	\$ 42.446.536
DIFERIDOS	\$ 3.918.915	\$ 0	0	\$ 3.918.915
EQUIPO DE COMPUTO	\$ 0	\$ 8.000.000	\$ 0	\$ 8.000.000
TOTAL PASIVO	\$ 7.040.204	\$21.767.000	\$ 21.767.000	\$- 14.726.796
TOTAL PATRIMONIO	\$ 0	\$65.033.000	\$ 65.033.000	\$ 65.033.000
INGRESOS	\$ 779.892.426	\$219.419.000	\$ 219.419.000	\$ 560.473.426
GASTOS OPERACIONALES	\$ 356.265	\$32.380.000	\$ 32.380.000	\$ 32.023.735
TOTAL COSTOS	\$ 1.248.789.051	\$186.506.000	\$3.954.699.000	-\$3.206.782.313

- La entidad no contaba con Políticas Contables, Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA) y Estados Financieros con la aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- Para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016, no se encuentra conciliación y libro de bancos.

Normas presuntamente violadas:

Los artículos 19, 115, 124, 125, 127 y 134 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de

RESOLUCIÓN No. 8768 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1"

contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República.

Los numerales 1 al 7 del artículo 1.1.2.3. del Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones", proferido por el Presidente de la República.

Manual Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición, en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, versión 1.0, en el numeral 2.8 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad Para Centros de Desarrollo Infantil, en el Componente Administración y Gestión, estándar 58".

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditoría realizada los días 11 y 12 de octubre de 2016 en la sede administrativa de la referida entidad y en una de sus unidades de servicio (Centro de Desarrollo Infantil Mi Pequeño Mundo), ubicadas en el municipio de Sincelejo.

Respecto del Cargo Segundo, este Despacho se permite indicar que los hallazgos correspondientes a los Libros, Estados Financieros y Declaración de Renta correspondientes al año anterior, y las conciliaciones bancarias del primer semestre del año de la Auditoría, deben desestimarse, por cuanto una vez verificada la información que reposa dentro del expediente se determinó que los mencionados hallazgos no corresponden a la vigencia de la auditoría.

Por otra parte, en cuanto al hallazgo referente a no aportar las políticas contables, estado de situación financiera de apertura (ESFA) y estados financieros con la aplicación de normas internacionales de información financiera³⁸, esta Dirección General debe precisar que, para la fecha de la auditoría, esto es la vigencia 2016, el cronograma del grupo 2 dispuso que se destinaba ese año para la fase de implementación, de la normatividad internacional en materia financiera, toda vez que la transición que correspondía al Grupo 2, al cual pertenece la Corporación investigada, estaba comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015, periodo en el que debía haberse aprobado el ESFA, ya en 2016, debían haber realizado la implementación de la norma internacional desde el 1º de enero, para poder presentar estados financieros bajo NIIF con corte a 31 de diciembre de 2016, los cuales no fueron aportados.

El hallazgo consiste en que no se aportaron políticas contables, Estado de situación Financiera de Apertura (ESFA)³⁹, y estados financieros con la aplicación de las NIIF, toda vez que, para la fecha de la Auditoría, faltaba poco para el cierre contable de la vigencia 2016, y para la fecha límite de la implementación.

De conformidad con el concepto 2016-607 del Consejo técnico de la contaduría pública (CTCP) y el instructivo de la Superintendencia de Economía Solidaria:

"(...)

38 En adelante NIIF

39 El Estado de Situación Financiera de Apertura -ESFA- es el estado en el que por primera vez se medirán los activos, pasivos y patrimonio de acuerdo con el nuevo marco normativo

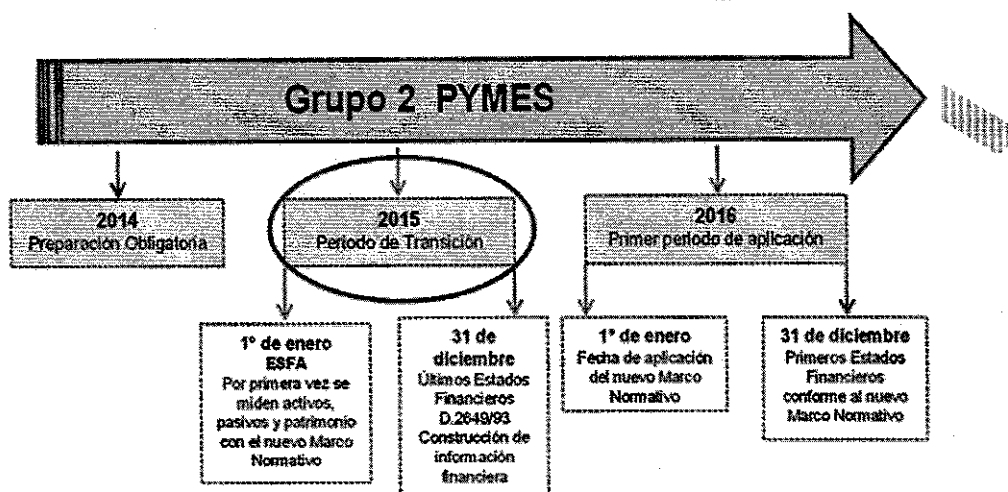
RESOLUCIÓN No. **8768** 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1"

2. Preparación del ESFA

Con el fin de reportar el ESFA a la Superintendencia de la Economía Solidaria a través de SICSES, la organización solidaria debe contar con la información del Estado de Situación Financiera de Apertura -ESFA- que fue preparada conforme al cronograma establecido en el Decreto 3022 de 2013, es decir el 1° de enero de 2015 y con base en las normas previstas en el Decreto 3022 de 2013 y en el análisis realizado a la sección 35 – Transición a la NIIF para las PYMES contenida en el citado decreto.

Recordemos el cronograma previsto en el Decreto 3022 de 2013:



(...)⁴⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación sí tenía la obligación de realizar la implementación mencionada desde el primero de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016 fecha en la cual se debían elaborar los estados Financieros bajo normatividad NIIF.

De conformidad con lo que se desprende del análisis realizado y teniendo presente que la Auditoría se realizó los días 11 y 12 de octubre de 2016, para esa fecha ya debía la Corporación estar llevando su información contable bajo normas internacionales toda vez que se encontraban a portas del cierre de la vigencia, así mismo, al no tener los ESFA (Estado de Situación Financiera de Apertura) para la fecha de la auditoría, se encontraba en incumplimiento del cronograma de transición e implementación de la normatividad internacional en materia financiera, toda vez que, la transición que correspondía al Grupo 2, al cual pertenece la Corporación investigada, estaba comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, periodo en el que debía haberse aprobado el ESFA, a continuación, en 2016, debían haber realizado la implementación de la norma internacional desde el 1° de enero, para poder presentar estados financieros bajo NIIF con corte a 31 de diciembre de 2016, adicional a lo anterior, la Corporación investigada nunca, durante el desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, aportó documentación alguna que pudiera demostrar que dio cumplimiento a la norma.

⁴⁰ INSTRUCTIVO FORMATOS ESFA ESTADO DE SITUACION FINANCIERA DE APERTURA- superintendencia de economía solidaria, noviembre, 2015. Obtenido de http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/sicse/instructivo_elaboracion_esfa.pdf

RESOLUCIÓN No.

8768

30 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN
DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1"*

En consecuencia, los hallazgos aquí analizados, respecto de la ausencia de implementación de las NIIF, se declaran probados.

Esta Dirección General, considera necesario precisar que la Corporación investigada durante el desarrollo del presente proceso no dio respuesta a ninguna de las comunicaciones ni tampoco respondió la remisión del plan de mejora, ni adjuntó documento alguno que pudiera ser valorado por este Despacho para la verificación de los hallazgos contenidos en los dos cargos endilgados, y que en consecuencia, concluye que la investigada incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016⁴¹, formulado en los Cargos endilgados en el Auto No. 065 del 22 de mayo de 2018, conforme a los hallazgos evidenciados en la Auditoría realizada los días 11 y 12 de octubre 2016.

5. DE LA SANCIÓN:

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años".

A su vez el Artículo 60 establece la forma de realizar la Graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adición, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por

41 3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia." y 12 lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad

RESOLUCIÓN No. 8768 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1"

infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en las actas de Auditoría no se adecuan a dichos numerales; en efecto, no existe reincidencia, no está demostrado un daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, ni beneficio económico para sí o para un tercero, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato, ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE hoy CORPORACIÓN DESARROLLAR .
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	

RESOLUCIÓN No. 8768 30 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1**"*

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Familiar, conforme a los hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 065 del 22 de mayo de 2018.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE hoy CORPORACIÓN DESARROLLAR desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial, sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la protección de los derechos de los usuarios que atiende teniendo en cuenta que se encuentran en la Primera Infancia.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE, hoy CORPORACIÓN DESARROLLAR, no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad referida; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a los beneficiarios que atiende.</p>

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** hoy **CORPORACIÓN DESARROLLAR** es responsable del Cargo Primero y Cargo Segundo formulados en el Auto No. 065 del 22 de mayo de 2018 y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, al incumplir los lineamientos establecidos por el ICBF para operar la Modalidad Institucional – Centro de Desarrollo Infantil e incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, para operar en la modalidad indicada en materia contable. En el mismo sentido, este Despacho advirtió que, el incumplimiento a la normatividad señalada puso en riesgo el cumplimiento de la finalidad de la modalidad, que en resumidas cuentas es la prestación de "un servicio institucional que busca garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral", y en consecuencia los intereses jurídicos tutelados.

Esta situación se generó por la omisión en el desarrollo de las actividades propias de la modalidad, impidiendo que los usuarios recibieran la atención adecuada e integral en materia de planeación pedagógica así como la elaboración de los documentos necesarios para la carpeta

RESOLUCIÓN No.

8768 30 SEP 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1”

de cada beneficiario, sin garantizar el cumplimiento de su objetivo, el haber dado un manejo inapropiado a los alimentos; tampoco se allegó el registro de las dos primeras tomas trimestrales de datos antropométricos de la base de datos Cuéntame, no contar con los soportes que demostraran que la Corporación contara con un proyecto pedagógico que incluyera los momentos de sueño y de alimentación, por ende, las actividades propias de la modalidad se encontraban alejado de la realidad.

Así mismo se tiene probado, entre otros hallazgos, que el diligenciamiento de los formatos, el manejo de la información y el seguimiento de la evolución de los usuarios no se realizaba en la forma establecida por el lineamiento y el manual; que era inadecuado el almacenamiento de alimentos en seco y no se hacía seguimiento del ingreso de los mismos y su fecha de vencimiento, así mismo sucedía con el almacenamiento de alimentos en frío, se resalta también el inadecuado manejo de la bienestarina, puesto que no contaban con un Kardex y su almacenamiento no se adecuaba al establecido en el lineamiento y manuales que aplican a la prestación del servicio de la modalidad.

Por otra parte se pudo establecer que las condiciones de infraestructura, dotación y proporcionalidad del talento humano no correspondía a las establecidas por las normas aplicables a la modalidad institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, en el mismo sentido se encontró demostrado que se excedía la capacidad instalada de las aulas puesto que no era acorde con el cupo contratado, dado que atendían a ciento ochenta y dos (182) niños y niñas y contaban con una infraestructura para la atención de ciento veinticinco (125) beneficiarios.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al *“grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”*, establecidas en el numeral 6º del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en atención a que, con los hallazgos detectados en la Auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los beneficiarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas, esta Dirección General considera que la sanción a imponer es la consagrada en el numeral 4º del artículo 59, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, reconocida mediante Resolución 1554 de 24 de julio de 2015 de la Regional Sucre, **POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES** a la investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** hoy **CORPORACIÓN DESARROLLAR** identificada con NIT. 900.414.584-1, **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, reconocida mediante Resolución 1554 de 24 de julio de 2015 de la Regional Sucre, **POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No.

8763

30 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE AHORA CORPORACIÓN
DESARROLLAR, CON NIT 900.414.584-1"*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por medios electrónicos la presente resolución a la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** hoy **CORPORACIÓN DESARROLLAR** identificada con NIT. 900.414.584-1, de conformidad con la autorización que reposa a folio 232 de la carpeta No. 2 de la Entidad, a través de su Representante Legal **JOHANA PEÑAS MACHADO** al correo jocripema@hotmail.com, según lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y a la Dirección de Contratación del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CORPORACIÓN ALIANZA LÍDER CAPÍTULO SUCRE** hoy **CORPORACIÓN DESARROLLAR** identificada con NIT. 900.414.584-1 su apoderado y/o representante legal debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Rocio Gómez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad/ Mónica Alexandra Cruz Omaña Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra - Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad/ Martha Patricia Manrique Soacha
Sandra Milena Rubio Porras - Oficina Asesora Jurídica / Andrés Orlando Ortegón Ocampo - Dirección General
Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

